



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-752/2023

PARTE ACTORA: RODOLFO ILDEFONSO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés¹

Acuerdo de la Sala Superior que **reencauza** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México por ser la autoridad **competente** para conocer del presente asunto, debido a que la controversia está relacionada con la supuesta vulneración al derecho del promovente a integrar una autoridad electoral a nivel distrital en el Estado de Puebla; entidad federativa sobre la que ejerce su jurisdicción la referida sala.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
6. ACUERDOS	7

¹ En adelante, las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2023.

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Autoridad responsable:	Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se enmarca en el proceso de designación o ratificación de las consejerías electorales de los Consejos Distritales en el Estado de Puebla para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, del cual el promovente considera que fue indebidamente excluido.
- (2) En el caso, el actor controvierte la resolución emitida en el recurso de revisión INE-RSG/31/2023, y plantea como agravio que fue incorrecto que la autoridad responsable haya determinado el límite de su participación como consejero propietario en tres procesos electorales², debido a que el periodo comprendido en el 2008-2009 no debería computarse, porque en ese entonces se trataba del Instituto Federal Electoral.
- (3) Además, refiere que, durante el periodo de vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo ha participado en dos

² Correspondientes a los años 2008-2009, 2017-2018 y 2020-2021



procesos electorales³, por lo que le corresponde participar como consejero electoral en el proceso electoral 2023-2024. Por tanto, considera que el hecho de contabilizar un periodo (2008-2009), sería aplicar retroactivamente la ley, transgrediendo lo establecido en el artículo 14 de la Constitución general.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Acuerdo A002/INE/PUE/CL/01-11-2023.** El uno de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo relativo al procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del INE en el Estado de Puebla para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
- (5) **2.2. Acuerdo A005/INE/PUE/CL/20-11-2023.** El veinte de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo por el que se designó o ratificó, según corresponda, a las consejeras y los consejeros electorales de los dieciséis consejos distritales de la entidad, para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
- (6) **2.3. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el veinticuatro de noviembre, el actor presentó un recurso de revisión ante la respectiva Junta Local Ejecutiva del INE.
- (7) **2.4. Resolución impugnada.** El once de diciembre, la autoridad responsable determinó desechar el recurso de revisión.
- (8) **2.5. Juicio de la ciudadanía.** A fin de impugnar dicha determinación, el diecinueve de diciembre, la parte actora promovió, vía correo electrónico, un juicio de la ciudadanía.

³ Correspondientes a 2017-2018 y 2020-2021

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-752/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.⁴

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (12) La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer del presente asunto, ya que la controversia únicamente tiene incidencia a nivel distrital, debido a que la pretensión última de la parte actora se encuentra relacionada con su derecho a integrar el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Puebla, para el proceso electoral federal 2023-2024.
- (13) Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



- (14) En principio, la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.⁵
- (16) Las salas regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales, diputaciones locales, de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de las personas titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la referida Ciudad.⁶
- (17) Ahora bien, en la Ley de Medios se establece que el juicio de la ciudadanía es procedente para controvertir los actos y las resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas⁷. No obstante, en la distribución de competencias que se realiza en dicha ley, no se precisa, de manera expresa, cuál es el criterio para distribuir la competencia respecto a tales controversias entre las salas del Tribunal Electoral.
- (18) En ese sentido, es importante precisar que la Sala Superior ha interpretado la normativa electoral de forma sistemática y ha establecido que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las máximas autoridades electorales de las entidades federativas, como es el caso de los Consejos Locales del

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.

⁶ Artículos 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, así como 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁷ De acuerdo con lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-752/2023**

INE⁸. Por su lado, las salas regionales tendrán competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con los Consejos Distritales.⁹

- (19) En el caso, si bien la integración y actuación de las autoridades electorales materia de esta decisión incidirá en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones federales, entre otras, de la presidencia de la República, la competencia se surte en favor de la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que el promovente hace valer agravios en contra de la determinación de no haber sido ratificado como consejero electoral propietario en el 03 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
- (20) Por tanto, dado que la controversia *i)* se circunscribe al derecho político-electoral individual a integrar una autoridad electoral local, específicamente, en el Estado de Puebla, y *ii)* que la posible afectación solo podría incidir a nivel distrital, sin trascender al proceso electoral federal en el que se elegirá al titular del poder ejecutivo federal, se justifica la competencia de la Sala Regional Ciudad de México. Por tanto, **se reencauza** el medio de impugnación a dicha Sala para que resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (21) Así, previas las anotaciones que correspondan y la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de todas las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se debe remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México.
- (22) Además, en el supuesto de que, con posterioridad a la emisión de este acuerdo, se reciba alguna documentación en esta Sala Superior, relacionada con el presente expediente, se ordena a la Secretaría General

⁸ Conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias 3/2009, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"; y 6/2012, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

⁹ Véase el SUP-AG-16/2022.



de Acuerdos que, sin mayor dilación, la remita a la Sala Regional Ciudad de México.

- (23) Finalmente, debe señalarse que lo acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que corresponda, ya que esto le corresponde a la autoridad u órgano competente.¹⁰
- (24) En términos similares se resolvieron los expedientes SUP-JDC-616/2023 y SUP-JDC-468/2023.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la referida Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. **Remítase** el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que este acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-752/2023**

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.